



CUT: 118283-2022

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0936-2024-ANA-AAA.MAN**

El Tambo, 02 de septiembre de 2024

### **VISTO:**

El recurso impugnativo de reconsideración signado con Código Único de Trámite N° 118283-2022, interpuesto por el señor Oscar Lope Bautista, Presidente del Consejo Directivo del Comité de Usuarios de Agua Acraybamba - Sector de Riego Alpamayo y Presidente de las Comunidades de Acraybamba y Accoylla, contra la Resolución Directoral N° 0557-2022-ANA-AAA.MAN de 17 de octubre de 2022; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, conforme lo dispone el numeral 120.1) del artículo 120° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que: "frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o se han suspendido sus efectos";

Que, el artículo 218.2) del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el término para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, computados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo a impugnar, una vez vencido el plazo, el acto quedará firme, de conformidad con el artículo 222° de la citada norma. En ese sentido, el recurso de reconsideración, ha sido presentado dentro del plazo hábil de notificado el acto cuestionado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 219° y 221° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite;

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0557-2022-ANA-AAA.MAN de fecha 17 de octubre de 2022, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, procedió en el artículo primero:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Acreditar la disponibilidad hídrica superficial con fines agrarios, solicitado por la Municipalidad Distrital de Socos, que certifica la existencia del recurso hídrico en el punto de interés en cantidad y oportunidad, en el marco del proyecto denominado: "Creación del Servicio del Sistema de Riego del Sector Buena Vista, en la Localidad de Santa Rosa de Cochabamba, Distrito de Socos, Provincia de Huamanga - Departamento de Ayacucho"; según la evaluación hidrológica se determina disponibilidad hídrica de: i) 3 114 458,21 m<sup>3</sup>/año (quebrada: "Allpamayo") con el que se atenderá la demanda de 297 721.44 m<sup>3</sup>/año, en beneficio del sector Buena Vista, en la localidad de Santa Rosa de Cochabamba (hasta Q max= 14.62 l/s - régimen 24h/día), contemplando irrigar hasta 51 ha conforme al siguiente detalle:

Que, mediante Solicitud S/N, de fecha 20.08.2024, el señor Oscar Lope Bautista, Presidente del Consejo Directivo del Comité de Usuarios de Agua Acraybamba - Sector de Riego Alpamayo y Presidente de las Comunidades de Acraybamba y Accoylla, recién enterándose de la Resolución Directoral N° 0557-2022-ANA-AAA.MAN de fecha 17 de octubre de 2022, interponen recurso impugnatorio de reconsideración contra la resolución precedentemente anotada argumentando que:

1. La fuente hídrica de la quebrada Allpamayo ha sido utilizada desde épocas remotas y es utilizada en la actualidad por las tres comunidades recurrentes, Accoylla, Acraybamba y Santa Lucía, cuyos puntos de captación se encuentran a lo largo de su cauce, desde el sector denominado Tincocc, la toma más alta, denominación que toma en la confluencia de las quebradas Ancoyacu y Allpamayo, hasta la toma más baja ubicada en el lugar denominado Sankaypampa Ukun, mediando una distancia de 3.4 km entre estas tomas extremas. Aunque existen tres canales intermedios de anterior data, éstos han perdido operatividad debido a eventos de geodinámica, traducido en deslizamientos de tierras, problema que persiste hasta la actualidad imposibilitando los trabajos de rehabilitación ante la falta de infraestructura, en la actualidad sólo utilizamos las dos tomas extremas: la superior con uso de manguera de 63 mm, de uso compartido entre Acraybamba y Accoylla, e inferior a través de una canal en tierra, de uso compartido entre Acraybamba y Santa Lucía. Esta última toma se encuentra ubicado a 190 m aguas arriba del punto de interés.
2. En Diciembre del año 2022, en el contexto en que los usuarios de la comunidad de Acraybamba iniciamos los trámites para el reconocimiento del «Comité de Usuarios de Agua Acraybamba - Sector de Riego Allpamayo», cuyo acto se nos denegó en primera instancia, pero tras una petición de recurso de reconsideración, en fecha 24.01.2023 fuimos convocados por la Autoridad Administrativa del Agua, las autoridades de la comunidad de Acraybamba en calidad de interesados, así como las de Accoylla y Santa Lucía en calidad de usuarios del agua, reunión en la que el especialista de la entidad nos impartió los alcances para el uso de estas aguas, y donde a la vez expusimos la forma en que hemos venido usando entre las tres comunidades.

Copia del acta de dicha reunión adjuntamos a la presente. Efectuando un recuento de la data, se advierte que para la fecha en que se nos convoca, la entidad ya había emitido la resolución que acredita la disponibilidad hídrica, que sin embargo no se nos puso en conocimiento, como tampoco por nuestra parte hicimos referencia alguna sobre la comunidad de Santa Rosa de Cochabamba, en razón a que la comunidad no es usuaria de esta fuente, siendo pertinente indicar por el contrario, que el sector Buena Vista al que está orientado el proyecto cuya ejecución se halla contemplada en los planes y programas de la Municipalidad, no se circunscribe a la jurisdicción catastral y legal de la comunidad

de Santa Rosa de Cochabamba, mas se trata de terrenos de otra comunidad adquiridos recientemente por un sector de comuneros de la comunidad interesada.

3. La Resolución Directoral materia de impugnación, en su artículo primero, Cuadro N° 02, establece un balance hídrico sobre la totalidad del caudal, sin desagregar las aguas de vertimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales de la comunidad de Socos, ubicado en el sector denominado Tincocc, en la confluencia de las quebradas Anccoayacu y Allpamayo, cuyo caudal vertido es de 3.0 l/s. En consecuencia, las aguas de la quebrada Allpamayo, aguas abajo del lugar de ubicación de la planta discurren en combinación con las aguas de la PTAR; más aún, en los meses críticos en los que las aguas de las quebradas merman hasta su extinción, sólo fluye por la quebrada las aguas de la PTAR.
4. Asimismo, el numeral 7 del octavo considerando de la citada Resolución Directoral señala que el administrado (Municipalidad Distrital de Socos) ha presentado las constancias de colocación del Aviso Oficial N° 031-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA. Al respecto, los recurrentes no hemos tenido acceso visual al referido aviso, del mismo modo que desconocemos el lugar o recinto donde hubo de ser publicitado, por cuyo motivo no tuvimos oportunidad de presentar la oposición que el numeral 8 del mismo considerando de la Resolución señala.

Que, al respecto, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro considera que se debe evaluar si el señor Oscar Lope Bautista, Presidente del Consejo Directivo del Comité de Usuarios de Agua Acraybamba - Sector de Riego Alpamayo y Presidente de las Comunidades de Acraybamba y Accoylla, contra la Resolución Directoral N° 0557-2022-ANA-AAA.MAN, en ese sentido, se debe precisar lo siguiente:

- a. *El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión.*
- b. *Respecto de los argumentos expuesto se indica lo siguiente:*

*Sobre los argumentos recogidos se debe señalar que:*

*La acreditación de disponibilidad hídrica se encuentra regulada de la siguiente manera:*

**Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos:**

**«Artículo 79° . - Procedimientos para el otorgamiento de Licencia de Uso de Agua**

**79.1. Los procedimientos para el otorgamiento de la licencia de uso de agua son los siguientes:**

- a. *Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.*
- b. *Acreditación de disponibilidad hídrica.*
- c. *Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.*

**«Artículo 81° . - Acreditación de disponibilidad hídrica**

81.1. La acreditación de la disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés; se puede obtener alternativamente mediante:

- a. Resolución de Aprobación de la Disponibilidad Hídrica; u,
- b. Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA).

81.2. La acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años, no faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente. Puede ser otorgada a más de un petionario, respecto de una misma fuente, únicamente en los siguientes casos:

- a. Se demuestre disponibilidad adicional de recursos hídricos para el nuevo proyecto.
- b. El nuevo proyecto sea de la misma clase y tipo de uso de agua de aquel para el que se otorgó previamente la acreditación de disponibilidad hídrica.

Hasta este punto se concluye que:

- a. La acreditación de disponibilidad hídrica conforma una de las etapas previas al inicio del procedimiento de licencia de uso de agua.
  - b. La obtención de una resolución de acreditación de disponibilidad hídrica no habilita el uso del agua.
  - c. La obtención de una resolución de acreditación de disponibilidad hídrica no faculta la ejecución de obras.
  - d. La acreditación de disponibilidad hídrica no es exclusiva ni excluyente.
- c. El procedimiento tramitado a solicitud de la Municipalidad Distrital de Socos, corresponde a la aprobación de la acreditación de disponibilidad hídrica de la quebrada Allpamayo, para el riego agrario de 51 hectáreas en beneficio del sector Buena Vista, de la localidad de Santa Rosa de Cochabamba.
- d. En el “Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua”, se ha determinado que los procedimientos de acreditación de disponibilidad hídrica se realizan publicaciones:

#### «Artículo 40°.- Publicaciones

*En el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica se realizan publicaciones, a costo del interesado, por dos veces con un intervalo de tres (03) días, en el diario oficial y en otro de amplia circulación en el lugar donde se ubique la fuente de agua.*

- e. La Municipalidad Distrital de Socos, cumplió con las condiciones establecidas en el “Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua”; y además, con los requisitos expuestos, tal como fue considerado en el Informe Técnico N° 0141-2022-ANA-AAA.MAN/JPPS, de fecha 10.10.2022 (...), se verifica que realizaron las publicaciones del Aviso Oficial N° 031-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, en la Administración Local de Agua Ayacucho, además de adjuntar la constancia emitida por la

Municipalidad Distrital de Socos. Asimismo, se adjunta la constancia otorgada por el Teniente Gobernador de la Comunidad Campesina de Santa Rosa de Cochabamba, la constancia otorgada por el Presidente de la Comunidad Campesina de Santa Rosa de Cochabamba y la constancia otorgada por el Juez de Paz de la Comunidad Campesina de Santa Rosa de Cochabamba.

La solicitud presentada por la Municipalidad Distrital de Socos, cumple con los requisitos técnicos mínimos para la Acreditación de Disponibilidad Hídrica superficial con fines agrarios.

- f. Asimismo, en el referido informe, el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, realizó la evaluación de los aspectos técnicos del proyecto sobre la quebrada Allpamayo, corroborando la existencia de agua y la ausencia de afectación de terceros; con lo cual, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, se encontraba habilitado para emitir la Resolución Directoral N° 0557-2022-ANA-AAA.MAN de fecha 17 de octubre de 2022, acreditando la disponibilidad hídrica solicitada por la Municipalidad Distrital de Socos.
- g. Corresponde indicar que los procedimientos de acreditación de disponibilidad hídrica tienen como característica predominante el aspecto técnico. Esto en razón de que la autoridad efectúa un análisis sobre la base de datos específicos, los cuales se encuentran relacionados con la oferta de la fuente, los títulos otorgados, el caudal ecológico y la demanda de agua; con el fin de determinar matemáticamente si los requerimientos del proyecto pueden ser atendidos en el punto de captación.
- h. En lo que se refiere al extremo del alegato por el cual mencionan que, la fuente hídrica de la quebrada Allpamayo ha sido utilizada desde épocas remotas y es utilizada en la actualidad por las tres comunidades recurrentes, Accoylla, Acraybamba y Santa Lucía, se debe indicar que no existe propiedad privada sobre el agua, ya que, por mandato legal, el recurso hídrico constituye patrimonio de la Nación:

#### Ley de Recursos Hídricos

##### «Artículo 2°.- Dominio y uso público sobre el agua

**El agua constituye patrimonio de la Nación. El dominio sobre ella es inalienable e imprescriptible. Es un bien de uso público y su administración solo puede ser otorgada y ejercida en armonía con el bien común, la protección ambiental y el interés de la Nación. No hay propiedad privada sobre el agua»** (énfasis añadido).

- i. Cabe indicar que respecto del argumento que los usuarios de la comunidad de Acraybamba iniciaron los trámites para el reconocimiento del «Comité de Usuarios de Agua Acraybamba - Sector de Riego Allpamayo», y si bien se adjunta la Resolución Administrativa N° 0065-2023-ANA-AAA.MAN-ALA AYA, de fecha 02.02.2023, reconsiderando a su vez la Resolución Administrativa N° 0286-2022-ANA-AAA.MAN-ALA AYA, de fecha 26.11.2022, donde se reconoce a la Junta Directiva del Comité de Usuarios de Agua Acraybamba – Sector de Riego Allpamayo, esta no cuenta con derecho de uso de agua superficial tal y como se puede verificar en la base grafica disponible, en donde se cuentan con bloques de riego reconocidos y autorizados con su respectivo volumen otorgado. Por último, no se justifica técnicamente la afectación a terceros con la ejecución del proyecto.

Por lo tanto, sus argumentos deben ser desestimado.

### **Respecto del recurso impugnativo de reconsideración:**

El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión.

En tal sentido, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala:

*"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración".*

### **Sobre la nueva prueba:**

La nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

En el presente caso el señor Oscar Lope Bautista, Presidente del Consejo Directivo del Comité de Usuarios de Agua Acraybamba - Sector de Riego Alpamayo y Presidente de las Comunidades de Acraybamba y Accoylla, interpusieron recurso impugnativo de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0557-2022-ANA-AAA.MAN de 17 de octubre de 2022, adjuntando como supuestas nuevas pruebas:

1. RESOLUCION DIRECTORAL N° 0557-2022-ANA-AAA.MAN.
2. RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 0012-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA.
3. RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 0065-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA.
4. Acta de reunión entre representantes de Acraybamba, Accoylla y Santa Lucía
5. Constancia de inscripción en el RUPAP otorgada a la Municipalidad Distrital de Socos.
6. OFICIO N° 01-2022-CUAA-RAR/P.
7. OFICIO N° 01-2023-CUAA-RAR/P.
8. Esquema de la infraestructura de riego Accoylla – Acraybamba – Santa Lucía.
9. Registro fotográfico de la PTAR Tincocc de la comunidad de Socos.

Que, mediante Informe Legal N° 0370-2024-ANA-AAA.MAN/iav de 02 de setiembre de 2024, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, ha efectuado la evaluación al recurso impugnativo de reconsideración interpuesto por los administrados, determinando que, en principio, cabe indicar que los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos. En el caso específico de los recursos de reconsideración, lo que la administrada requiere es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, la administrada somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada; del análisis y de los medios probatorios ofrecidos se concluye que el recurso de reconsideración es interpuesto a la

misma autoridad a fin que evalúe alguna nueva prueba aportada, por ello la ley exige que presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite la reconsideración; en este sentido cabe indicar que la impugnante no presenta nuevas pruebas, los argumentos expuestos no desvirtúan los fundamentos por los cuales se expidió la resolución declarando acreditar la disponibilidad hídrica superficial con fines agrarios, solicitado por la Municipalidad Distrital de Socos, que certifica la existencia del recurso hídrico en el punto de interés en cantidad y oportunidad, en el marco del proyecto denominado: “Creación del Servicio del Sistema de Riego del Sector Buena Vista, en la Localidad de Santa Rosa de Cochabamba, Distrito de Socos, Provincia de Huamanga - Departamento de Ayacucho”; según la evaluación hidrológica se determina disponibilidad hídrica de: i) 3 114 458,21 m<sup>3</sup>/año (quebrada: “Allpamayo”) con el que se atenderá la demanda de 297 721.44 m<sup>3</sup>/año, en beneficio del sector Buena Vista, en la localidad de Santa Rosa de Cochabamba (hasta Q max= 14.62 l/s - régimen 24h/día);

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y al amparo de la Resolución Jefatural N° 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 0261-2022-ANA;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso impugnatorio de reconsideración interpuesto por el señor Oscar Lope Bautista, Presidente del Consejo Directivo del Comité de Usuarios de Agua Acraybamba - Sector de Riego Alpamayo y Presidente de las Comunidades de Acraybamba y Accoylla, contra la Resolución Directoral N° 0557-2022-ANA-AAA.MAN de 17 de octubre de 2022; confirmándola en todos sus extremos, las razones se encuentran expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Recomendar al Presidente del Consejo Directivo del Comité de Usuarios de Agua Acraybamba - Sector de Riego Alpamayo y Presidente de las Comunidades de Acraybamba y Accoylla, que deben obtener la licencia de uso de agua conforme lo establece el artículo 44° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos el cual señala que “para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua”.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Recomendar a la Administración Local de Agua Ayacucho, el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra quienes resulten responsables por usar las aguas de la quebrada: “Allpamayo”, sin haber obtenido el derecho de uso de agua correspondiente.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar la presente resolución al Presidente del Consejo Directivo del Comité de Usuarios de Agua Acraybamba - Sector de Riego Alpamayo y Presidente de las Comunidades de Acraybamba y Accoylla, y comunicar a la Administración Local de Agua Ayacucho.

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**ALBERTO DOMINGO OSORIO VALENCIA**

**DIRECTOR**

**AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - MANTARO**